



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 008 -2019-MPH/GT

Ayacucho, 57 ENE 2019

VISTOS:

La Opinión Legal N° 075-2018-MPH-GT/AL de fecha 31 de Diciembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes, sobre la solicitud de "devolución de vehículo, formulo descargo contra acta de control sin número" con registro N° 24551 de fecha 12 de Octubre de 2018, presentado por el administrado **IRVIN JACINTO VILLANUEVA YUPANQUI**, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el acápite 1.2 del numeral 1) del Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: "*Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia*", lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece lo siguiente: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

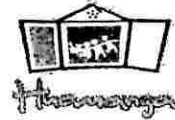
Que, las acciones de control que realizan los Inspectores de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga se halla dentro del marco de lo establecido en el numeral 3.2) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que prescribe lo siguiente: *"La Acción de Control viene a ser la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"*. Siendo el documento de fiscalización el ACTA DE CONTROL, que conforme al numeral 3.3 del RNAT viene a ser el documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 24551 de fecha 12 de octubre de 2018, que tiene como referencia a la petición hecha por el administrado Irvin Jacinto Villanueva Yupanqui, solicitando la devolución inmediata del vehículo menor de placa de rodaje N° 2685-11, aduciendo que el internamiento del indicado vehículo menor se realizó de manera indebida y arbitraria por parte de la autoridad competente, pues el recurrente indica que al ser el dueño del vehículo menor internado, su persona no cometió ningún tipo de falta o infracción que se encuentre prevista como tal, tanto en la normativa nacional así como en las ordenanzas locales, pues en ningún momento estuvo presente al momento de la comisión de la infracción, refiriendo que el que fue intervenido es otra persona que no es el titular de la unidad. Al respecto, se debe indicar que la Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo al inciso 3 del Artículo 8° del RNAT (en cuanto a las autoridades competentes), indica que los Gobiernos Locales dentro del ámbito territorial que les corresponda son competentes en materia de transporte. En ese razonamiento, mediante la dación de la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A se prohíbe en cuanto a motos lineales del siguiente modo: ***"PROHIBIR la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal), dentro de la Provincia de Huamanga. En caso de incumplimiento se sancionará de acuerdo al Anexo I (Tabla de Infracciones y Sanciones), y PROHIBIR el uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal) como paradero para el servicio de transporte público de pasajeros, dentro de la Provincia de Huamanga. En caso de incumplimiento se sancionará de acuerdo al Anexo I (Tabla de Infracciones y Sanciones). Publicado el 17/08/2018 en el diario judicial de Ayacucho Jornada"***. En dicho contexto, y estando en plena vigencia dicho marco normativo en este ámbito jurisdiccional, es de precisar que el vehículo menor de placa de rodaje N° 2685-11 conducido por el señor **YHAN DENNYS GUZMAN MEDINA** (quien portaba documentos de identificación de la unidad), es intervenido en la intersección de la Avenida Mariscal Cáceres y Jirón Asamblea en circunstancias que se encontraba prestando servicio de transporte público de personas, a sabiendas de que el referido vehículo menor no cuenta con las características y garantías necesarias para dicho servicio; es por ello, y conforme a la conducta advertida, que se levanta el Acta de Control -





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Infracción N° 011563 por parte del Inspector de Transportes de apellido ELOY con código 1738, quien hace constar haber intervenido a dicho vehículo menor en circunstancias que se encontraba prestando servicio de transporte público de pasajeros, contraviniendo la normativa local al respecto. De igual forma, cabe señalar que en el operativo realizado contra el transporte ilegal de personas en motos lineales, se tuvo la participación de la Fiscalía de Prevención del Delito de la Provincia de Huamanga y de la Policía Nacional del Perú – División de Tránsito.

Que, también se tiene que el recurrente recoge la idea de que las Municipalidades Provinciales carecen de competencia para elaborar normas complementarias en materia de transportes en su circunscripción territorial y realizar la fiscalización, aduciendo que DICHA FACULTAD LE CORRESPONDE A LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y MEDIANTE UN OPERATIVO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CON RESOLUCIÓN VIGENTE (conforme al fundamento SEGUNDO del descargo del recurrente). Al respecto, es de precisar que la Ley N° 27181¹ señala en el inciso 2 del Artículo 11°, que "**Los Gobiernos Locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales**", texto legal que concuerda con lo previsto por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC², cuando indica que "**En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente**"; más aún, que el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias³ establece en el Artículo 5° respecto a las Competencias de las Municipalidades Provinciales, estableciendo que "**En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: n) Competencias normativas.- Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. (...)**".

Que, la prestación del servicio de transporte público especial de personas en vehículos menores, se encuentra regulado por la Ley N° 27189⁴ que en los Artículos 1° y 2°, del Objeto y la Naturaleza del servicio, expresa: "**(...) tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre**"; y, del carácter de los vehículos en servicio "**Considérense como vehículos aptos para el servicio que establece el artículo anterior a aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no**

¹ Ley General de Transporte Terrestre.

² Reglamento Nacional de Tránsito.

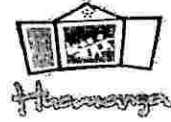
³ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

⁴ Aprueban Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

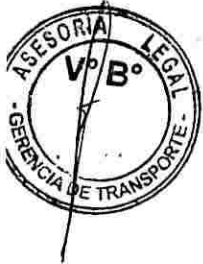
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente" (énfasis agregado). Del cual, se evidencia que el vehículo menor de la categoría L₃ (moto lineal) al ser una unidad de dos (02) ruedas, no se encuentra apto ni amparada por ley para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros.

Que, sobre el transporte público de personas en vehículo menor de dos (02) ruedas (moto lineal), también se tiene el pronunciamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que mediante el Informe N° 379-2018-MTC/15.01 de fecha 24 de junio de 2018, cuyo asunto versa sobre: **"Absolvemos consultas de la Municipalidad Provincial de Piura respecto al servicio de transporte público brindado en motos lineales"**, donde entre otros nos indica que el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (Decreto Supremo N° 025-2008-MTC), define: *"Vehículo menor automotor, que de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a la categoría L"*; aunado a ello, que este tipo de vehículos no reúnen la capacidad de montura o asiento para el uso del conductor o pasajeros (bicimotor, motoneta, motocicleta, triciclo motorizado, entre otros). De igual manera, que la Ley N° 27189 (Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores), únicamente reconoce como vehículo menor motorizado para prestar servicio de transporte público de pasajeros a los vehículos menores de tres (03) ruedas (mototaxis o similares) de la categoría L5; en síntesis, se tiene que el vehículo menor motorizado de dos (02) ruedas (moto lineal) no está adecuado, tampoco reglamentado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

Que, respecto al descargo del recurrente, se tiene que éste debió hacer notar los hechos que se atribuyen de forma clara y breve, motivo por el cual presenta su documento de descargo; de igual forma, en el apartado de las alegaciones hay que tratar de ser lo más claros y directos posibles para enumerar las razones y causas objetivas por las que el administrado considera que un acto debería ser revisado y/o desestimado en base a sus alegatos y documentos que aporta como medios de prueba. Sin embargo, en ningún extremo de su documento de descargo se evidencia que contradiga al Acta de Control levantada. Asimismo, cabe resaltar que toda infracción y posterior sanción administrativa es personal sobre el conductor, y accesoriamente sobre el vehículo con el cual cometió la contravención a la normativa vigente.

Que, mediante la Opinión Legal N° 075-2018-MPH-GT/AL de fecha 31 de Diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes, Opina que se debe declarar INFUNDADO, el documento de Descargo realizado por el administrado Irvin Jacinto Villanueva Yupanqui identificado con D.N.I. N° 45227775. En consecuencia, RATIFICAR la sanción contenida en el Acta de Control – Infracción N° 011563.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, conforme a lo normado en el numeral 159.1 del Artículo 159° de la LPAG, que literalmente dice: "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias", en ese contexto, se procedió a requerir información al Coordinador de Operativos de la Gerencia de Transportes, sobre el acta de control levantada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° 2685-11, del cual se obtuvo que con fecha 11 de setiembre de 2018, aproximadamente a horas 19:05 el Inspector de Transportes de la MPH levantó el Acta de Control – Infracción N° 011563 con el Código de infracción 06.04.01⁵ que prescribe: "Prestar el servicio de transporte público en vehículo menor motorizado de dos ruedas (MOTO LINEAL)", el mismo que acorde a la Medida Complementaria Inmediata fue internado en el Depósito Municipal de Vehículos, con Boleta de Internamiento N° 042579.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas; y en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del Artículo 39°, Artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud del administrado **IRVIN JACINTO VILLANUEVA YUPANQUI**, sobre devolución de vehículo internado en Depósito Municipal. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción contenida en el Acta de Control – Infracción N° 011563.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado y a la Gerencia de Transportes, con las formalidades establecidas por la Ley N° 27444; para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
Ing. Luis Raúl María Robana
GERENTE

⁵ Anexo 1 (Tabla de Infracciones y Sanciones) de la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A de fecha 16 de agosto de 2018.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho **21 ENE. 2019**

Oficio Circ. N° 142-2019-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-008-2019-MPH/67
de fecha: 17 ENE 2019
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución



Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Abog. Niconor G. Medrano Saavedra
JEFE

